



CORNARE

Número de Expediente: 14040943



NÚMERO RADICADO:

112-1229-2019

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 24/04/2019

Hora: 11:43:40.05... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a través de la **Resolución 112-3580 del 19 de septiembre de 2013**, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la empresa **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.**, con Nit. 800.192.049-5, representada legalmente por el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales (PTARI Sacrificio) a generarse en la Granja Arco Azul, localizada en el predio con FMI 017-15483 y ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.

Que por medio de la Resolución **112-4865 del 19 de noviembre de 2018**, se modificó el permiso de vertimientos, en el sentido de incluir el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas (Estanques piscícolas). Además se aprueba Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, y se requiere para que en el término de sesenta (60) días diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

(...)

1. *"Presente evidencias de la construcción de los lechos de secado, los cuales deberán garantizar que el percolado retorne al tratamiento, aportando Mamas las memorias de cálculo y planos de detalle.*
2. *Ajuste la evaluación ambiental del vertimiento, incluyendo la descripción detallada de las actividades desarrolladas en la planta de beneficio, desde la recepción y traslado desde las otras granjas, indicando el manejo de subproductos y mortalidad, presentando las respectivas evidencias y certificados.*
3. *La evaluación deberá incluir también "Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla".*

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al beneficiario de la presente modificación, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. *Realizar monitoreo anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, tomando muestras a la salida de cada sistema durante toda la jornada laboral mediante muestreo compuesto. Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015"Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones "así:*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-175/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

a). STAR No 1:(ARD ARnD beneficio) y STARnD No 2: (área aprovechamiento de vísceras). Tomar las muestras en la salida de cada sistema y antes de la descarga a la laguna de sedimentación, analizando los parámetros que corresponden al artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 "Elaboración de productos alimenticios"

b). STARnD No 3: (Estanques): Tomar muestras en efluente de las dos lagunas, antes de la entrega a la Quebrada El Arenal analizando los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015".

(...)

Que mediante Oficios con radicados N°131-0604 del 23 de enero del 2019 y 131-0639 del 24 de enero del 2019, la empresa **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.**, a través de su representante legal, allegó la respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación en la resolución **112-4865** del 19 de noviembre de 2018, en los artículos cuarto y quinto, esto es, *evidencias de la construcción de los lechos de secado y Ajustes la evaluación ambiental del vertimiento*, al igual que el Informe de caracterización anual de vertimientos.

Que a través del Oficio N°131-0604 del 23 de enero del 2019, el usuario informó como Coordenadas correctas de la descarga las siguientes: 5°56'4.35"N, 75°20'47.16"O y 2.346 msnm, en tanto que las coordenadas que fueron consignadas en la Resolución **112-4865** del 19 de noviembre de 2018, son las siguientes: x-75 20 48,8, y 5, 56, 03.4 z 2348.

Que mediante Oficio Radicado **CS-130-0882** del 14 de febrero de 2019, se le informa al usuario sobre la exclusión de parámetros del artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015 para la producción primaria de la piscicultura -cultivo de Tilapia y Trucha.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico **N°112-0408** del 08 de abril del 2019, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el que se estableció lo siguiente:

(...)

4. "CONCLUSIONES:

El sistema de tratamiento de aguas residuales combinado (ARD + ARnD beneficio) **cumple** con la Resolución 0631 de 2015, de acuerdo sólo a los parámetros reportados por el usuario y evaluados a la salida, ya que no realiza el análisis y reporte de todos los parámetros establecidos en el artículo 12 de dicha resolución, con excepción del parámetro Grasas y aceites que supera el límite permitido en 3.3 mg/L.

El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD No. 3 (Estanques), de la Granja Arco Azul **cumple** con las disposiciones establecidas en la Resolución N°0631 de 2015, de acuerdo sólo a los parámetros reportados por el usuario y evaluados a la salida, toda vez que se encuentran por debajo del valor límite permitido.

Sin embargo, no se realiza el monitoreo de todos los parámetros exigidos en la Resolución N°0631 de 2015, para la descarga del estanque piscícola y teniendo en cuenta además oficio radicado No. CS-130-0882 del 14 de febrero de 2019, en el cual se excluyen parámetros de dicha resolución para la producción primaria del sector piscicultura -cultivo de tilapia y trucha.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 112-4865 del 19 de noviembre de 2018 (Notificada el 22 de noviembre de 2018)"

ACTIVIDAD	OBSERVACIONES Y GRADO DE CUMPLIMIENTO
Presente evidencias de la construcción de los lechos de secado, los cuales deberán garantizar que el percolado retorne al tratamiento, aportando además las memorias de cálculo y planos de detalle	CUMPLIMIENTO PARCIAL: se informa que actualmente se encuentran en mantenimiento dado a un derrumbe que se presentó. Se anexa registro fotográfico donde se observa el derrumbe mencionado y se señala el punto en el que se ubicarán los lechos.
Ajuste la evaluación ambiental del vertimiento, incluyendo la descripción detallada de las actividades desarrolladas en la planta de beneficio, desde la recepción y traslado desde las otras granjas, indicando el manejo de subproductos y mortalidad, presentando las respectivas evidencias y certificado. La evaluación deberá incluir también "Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla"	CUMPLIMIENTO PARCIAL: Se realizan los ajustes solicitados, sin embargo no se presentan evidencias ni certificados de la gestión o destinación final de los subproductos (Aceite, opérculos, cabezas y espina).
Realizar monitoreo anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. STAR No 1: (ARD ARnD beneficio) y STARnD No 2: (área aprovechamiento de vísceras): Tomar las muestras en la salida de cada sistema y antes de la descarga a la laguna de sedimentación, analizando los parámetros que corresponden al artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 "Elaboración de productos alimenticios"	CUMPLIMIENTO PARCIAL: A través de radicado N° 131-0639 del 24 de enero de 2019 se presenta informe de caracterización del STAR No 1 (ARD ARnD beneficio) y STARnD No 3 (Estanques); sin embargo no se realiza el monitoreo de todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
STARnD No 3: (Estanques): Tomar muestras en efluente de las dos lagunas, antes de la entrega a la Quebrada El Arenal, analizando los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.	Además no se realizó caracterización del vertimiento STARnD No.2 (área aprovechamiento de vísceras)
Con cada informe de caracterización presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de todos los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), así mismo incluir las evidencias del manejo de mortalidad.	CUMPLIMIENTO PARCIAL: Con el informe de caracterización no se presentaron las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/1Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/1Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-175/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.9. del decreto 1076 de 2015, estipula que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5. De igual manera, el artículo 2.2.3.3.5.3 establece que la evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad el derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Establece "***...En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de***

palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección o aclaración, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...". (Negrilla fuera del texto original)

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se entrará a corregir la resolución **112-4865** del 19 de noviembre de 2018, en el sentido de aclarar la correcta ubicación de la descarga de los vertimientos de la granja Arco Azul, y se adoptarán otras determinaciones a la empresa **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.**, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente proveído.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo segundo de la Resolución **112-4865** del 19 de noviembre de 2018, la cual modificó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la empresa **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.**, con Nit. 800.192.049-5, representada legalmente por el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872, en el sentido de indicar que las Coordenadas correctas de la descarga de los vertimientos generados en la granja Arco Azul, son las siguientes: 75°20'47.16" O, 5°56'4.35"N y 2.346 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la información presentada por **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.**, mediante radicado **131- 0604** del 23 de enero de 2019, en respuesta a lo solicitado mediante Resolución **112-4865** del 19 de noviembre de 2018, esto es, evidencias de la construcción de los lechos de secado, Ajuste de la evaluación ambiental del vertimiento, con inclusión de los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACOGER la información presentada por la Sociedad **Truchas Belmira S.A.S.**, bajo radicado **131-0639** del 24 de enero de 2019, respecto al informe de caracterización de vertimientos de la Granja Arco Azul, ya que no se monitorearon todos los parámetros exigidos en la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la empresa **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, la siguiente información en el término de noventa (90) días calendario, la cual es indispensable para dar cumplimiento total y satisfactorio a la Resolución **112-4865** del 19 de noviembre de 2018:

a). Presente informe de caracterización de los sistemas de tratamiento, contemplando los parámetros que no se incluyeron en la jornada realizada en noviembre de 2018.

b). Presente evidencias de la construcción de los lechos de secado, los cuales deberán garantizar que el percolado retorne al tratamiento, aportando además las memorias de cálculo y planos de detalle.

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-175V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Velles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 27.

c). Presente evidencias y certificados de la gestión o destinación final de los subproductos (Aceite, opérculos, cabezas y espina), así como de grasas y lodos, donde se identifique entre otras la cantidad, periodo al cual corresponden y el receptor final.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la empresa **TRUCHAS BELMIRA S.A.S** a través de su representante legal señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

a). Mediante oficio Radicado CS-130-0882 del 14 de febrero de 2019, se le informa al usuario sobre la exclusión de parámetros del artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015 para la producción primaria de la piscicultura -cultivo de Tilapia y Trucha.

b). Los monitoreos deben desarrollarse durante toda la jornada laboral.

c). Para las demás actividades desarrolladas en la granja podrá realizar solicitud de exclusión de parámetros acorde con las disposiciones del artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al interesado, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penas o civiles a que haya lugar.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la empresa **TRUCHAS BELMIRA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al interesado que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de la vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza. Fecha: 22/04/2019/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Expediente: 14.04.0943
Proceso: Control y Seguimiento